



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE FINANZAS.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0575/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181722000135**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información pública...*

*La información financiera con respecto a la deuda contraída con proveedores por todas las áreas del poder ejecutivo, con corte al mes de junio 2022.*

*Provisión financiera para los actos y proceso de entrega recepción del poder ejecutivo.” (Sic)*

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de julio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, redactando en el apartado correspondiente a **Respuesta**, lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 201181722000135” (Sic)

Adjuntando para tal efecto el oficio el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R192/2022, de fecha cinco de julio del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]

### CONSIDERANDO

Que el solicitante requiere saber en su solicitud **"Solicita la siguiente información pública ... La información financiera can respecta a la deuda contraída can proveedores por todas las áreas del poder ejecutiva, can corte al mes de junio 2022. Provisión financiera para los actos y proceso de entrega recepción del poder ejecutiva."**, al respecto al punto número 1 de la solicitud que a la letra dice: **La información financiera can respecta a la deuda contraída can proveedores por todas las áreas del poder ejecutiva, can corte al mes de junio 2022.** me permito informar que con fundamento en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no esta dentro de las facultades de esta Secretaría contar con esa información y en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**[Se transcribe el artículo en cita]**

En ese sentido, se hace del conocimiento al solicitante que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 70 del mismo ordenamiento jurídico, son competentes para dar respuesta a sus cuestionamientos los Sujetos Obligados que de acuerdo a las

facultades que les otorga el artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades. El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto; por lo que, se sugiere que si a sus intereses conviene SE ORIENTA a realizar su solicitud de información ante los Sujetos Obligados directamente a través de su Unidad de Transparencia o bien mediante la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Lo anterior, toda vez que no está dentro de las facultades de esta Secretaría de Finanzas poseer información respecto de la solicitud con número de folio 201181722000135 dado que esta Secretaría de Finanzas, no tiene facultades para conocer acerca de "deuda contraída con proveedores por todas las áreas del Poder Ejecutivo", de cada una de ellas; de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Y con respecto al punto número 2 de la misma solicitud que a la letra dice: "Provisión financiera para los actos y proceso de entrega recepción del poder ejecutivo.", se hace del conocimiento del solicitante que de acuerdo a lo establecido en el artículo **Artículo 130**. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y 1 forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a *inca días*. Por tal motivo se informa al solicitante que la información la puede localizar en el artículo 46 del Decreto de Presupuesto de Egresos 2022, específicamente en la pagina 7; el cual puede ser consultado en la liga electrónica:

[https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes\\_fiscales/VIGENTES/pdf/Decreto%20del%20Presupuesto%20de%20Egresos%20Edo%20Oaxaca%202022.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/Decreto%20del%20Presupuesto%20de%20Egresos%20Edo%20Oaxaca%202022.pdf)

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:



## ACUERDA

**PRIMERO:** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información recibida el 28 de junio de 2022, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número **201181722000135**, informando al solicitante que de acuerdo en el punto número uno de la solicitud, esta Secretaría de Finanzas no cuenta con la información solicitada dado que no esta dentro de las facultades otorgadas por medio del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo ni de su Reglamento Interno Y es competente para dar respuesta a sus cuestionamientos los Sujetos Obligados, denominadas por el mismo "áreas del poder ejecutivo" de conformidad con lo estipulado por el artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades. El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto; por lo que, se sugiere que si a sus intereses conviene puede realizar su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado directamente a través de su Unidad de Transparencia o bien mediante la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>. Y con lo que respecta al punto número dos se informa que la información se encuentra publicada en el Portal de esta Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado señalando la ubicación por medio de la liga electrónica [https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes\\_fiscales/VIGENTES/pdf/Decreto%20del%20Presupuesto%20de%20Egresos%20Edo%20Oaxaca%202022.pdf](https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/Decreto%20del%20Presupuesto%20de%20Egresos%20Edo%20Oaxaca%202022.pdf) en la que se direcciona al Decreto del Presupuesto de egresos 2022, y la información correspondiente se encuentra en la pagina 7 en el articulo 4ó.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente resolución podrá interponer por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 139, 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vi ente, para efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos

Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Panda! Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca C.P. 71257

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181722000135**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha seis de julio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

*"No estoy satisfecha con la respuesta, toda vez que, si bien las ejecutoras realizan el proceso de contraer deuda con proveedores, es la secretaría de finanzas la que concentra dicha información, al decirme que debo investigar en cada ejecutora, hace que la información sea de difícil acceso, puesto que SEFIN concentra toda la información financiera del Estado. Con respecto a la segunda respuesta, no es posible que oculten partidas o recursos destinados a la entrega-recepción próxima a realizarse. Dicho lo anterior solicito al OGAIPO de atención a la presente queja y se lleve a cabo un recurso de revisión." (Sic)*

Adjuntando el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R192/2022, de fecha cinco de julio del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Miguel Agustín Vale

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.

García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se le dio respuesta. Y que se tiene por reproducido en el Resultando SEGUNDO.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha dos de agosto del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0575/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR259/2022, de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

*"[...] En atención al recurso de revisión de fecha dos de agosto de 2022, estando dentro del plazo concedido para formular alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:*

**PRIMERO:** El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES NO ES CIERTO.**



Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio número: SF/PF/ONAJ/UT /R192/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 201181722000135 consistente en: **"Solicito la siguiente información pública ... La información financiera con respecto a la deuda contraída con proveedores por todas las áreas del poder ejecutivo, con corte al mes de junio 2022. Provisión financiera para /os actos y proceso de entrega recepción del poder ejecutivo."** requerida por "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**SEGUNDO:** Los motivos de inconformidad al que alude el solicitante, hoy recurrente son:

**"No estoy satisfecha con la respuesta, toda vez que, si bien las ejecutoras realizan el proceso de contraer deuda con proveedores, es la secretaría de finanzas la que concentra dicha información, al decirme que debo investigar en cada ejecutora, hace que la información sea de difícil acceso, puesto que SEFIN concentra toda la información financiera del Estado. Con respecto a la segunda respuesta, no es posible que oculten partidas o recursos destinados a la entrega-recepción próxima a realizarse. Dicho lo anterior solicito al OGAIPO de atención a la presente queja y se lleve a cabo un recurso de revisión."**

De los motivos de su inconformidad se desprende lo siguiente:

Que el recurrente manifiesta que esta Secretaría de Finanzas es la encargada de concentrar la información de las distintas dependencias, a lo que este sujeto obligada manifiesta que las motivos de inconformidad del recurrente carecen de validez toda vez que tal y como la establece el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el cual establece que esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales, así misma conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades. **El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa** y



**comprobatoria** es responsabilidad de los Ejecutores de gasto; por la que, se sugiere que si a sus intereses conviene puede realizar su solicitud de información ante los sujetos obligados directamente a través de su Unidad de Transparencia o bien mediante la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Ahora bien, es importante precisarle a ese H. Órgano Garante que atendiendo a lo previsto en los artículos Dentro de los lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público, se encuentran, en primer término, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en sus artículos 2, 4, 40 y 48 primer párrafo, indican que son los ejecutores de gasto, como en el presente caso **las Dependencias del Poder Ejecutivo** son las Responsables de planear, programar y presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades, las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros, y de otra índole, necesarias para el desarrollo de sus actividades, artículos que se insertan a continuación:

**[Se transcriben los artículos en cita, a excepción del 48 primer párrafo]**

Con base en lo anterior, la Contraloría establecerá los controles presupuestarios necesarios para constatar y vigilar que los resultados y medidas presupuestarias promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable a sus presupuestos aprobados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán publicar un extracto de sus compromisos de resultados y trimestralmente los resultados de desempeño en sus páginas electrónicas de internet.

Los Ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e Información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos. El control presupuestarlo en las



dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Contraloría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones: (Reformado según Decreto No. 1390 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015).

- I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas que hubiere lugar;
- II. Las Unidades de administración establecerán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Contraloría informes trimestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y (Reformado según Decreto No 390 PPOE Extra de fecha 3 de diciembre de 2015)
- III. Los servidores públicos responsables del sistema que controla las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas facultades.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 48. Los Ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas  
(...)

De igual forma los artículos 6, 7 inciso b), fracción II del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevén que los ejecutores del gasto son los responsables de planear, programar y presupuestar lo referente a sus obligaciones, fundamentos legales que a la letra establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y  
RESPONSABILIDAD HACENDARIA



## **Artículo 6. [Se transcribe]**

## **Artículo 7. [Se transcribe]**

Bajo ese orden de ideas tenemos que los ejecutores de gasto o unidades responsables de conformidad a los artículos antes citados son **las responsables de afectar sus presupuestos a través del sistema electrónico** que establezca la Secretaría mediante Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), **por lo que ésta Secretaría única y exclusivamente le corresponde vigilar y realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores de gastos de acuerdo a la disponibilidad financiera con que cuente el Estado.**

Ahora bien, con lo que respecta a la parte de **“Con respecto a la segunda respuesta, no es posible que oculten partidas o recursos destinados a la entrega-recepción próxima a realizarse.”** Como podrá se podrá observar en el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R192/2022, se hizo del conocimiento del solicitante que de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por tal motivo se informo al solicitante que la información la puede localizar en el artículo 46 del Decreto de Presupuesto de Egresos 2022, específicamente en la página 7; el cual puede ser consultado en la liga electrónica:

### **[liga electrónica]**

liga electrónica que nos lleva al Presupuesto de Egresos 2022 y dirigiéndonos al artículo 46, que se encuentra en la página 7 podemos observar lo siguiente:

**Artículo 46. En cumplimiento con el artículo 38 de la Ley, se prevén recursos para la transición de gobierno de la administración pública estatal, por la cantidad de \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.).**

Por lo que como se puede observar, no se le esta ocultando, partidas ni recursos en la respuesta emitida en el oficio SF/PF/DNAJ/UT/RI192/2022.

Corno ese H. órgano Garante lo advertirá del estudio que realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/RI192/2022 de cinco de julio de 2022 y a los preceptos legales antes citadas la información solicitada referente a **deuda contraída con proveedores por todas las áreas del poder ejecutivo**, no se encuentra dentro de la facultades de esta Secretaría de Finanzas, toda vez que esta Secretaría únicamente tiene las facultades establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el cual establece que esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales y en lo referente a **provisión financiera para los actos y procesos de entrega recepción del poder ejecutivo**, se dio respuesta a lo solicitado.

En razón de lo anterior, se reitera que este sujeto obligado y tal y como lo advertirá la Comisionada Instructora del estudio que realice al presente y al oficio en mención, así como a los preceptos legales antes citados, el actos que reclama el recurrente no son ciertos, toda vez que este Sujeto Obligado motivó y fundamentó la respuesta, por lo que este sujeto obligado cumplió sin defectos ni excesos el motivo de su petición, en otras palabras este sujeto obligado cumplió con haber satisfecho su derecho humano a la información pública otorgada.

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

Toda vez que del análisis que se realice a la respuesta contenida en el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R192/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se tendrá que esta Secretaría de

Finanzas, proporcionó una respuesta óptima a la solicitud de información con número de folio **201181722000135**, motivo de inconformidad de la ahora recurrente.

TERCERO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revocación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

**[Se transcribe el artículo y fracciones de las Leyes en cita]**

**CUARTO:** e anexan como medios de prueba los siguientes documentales:

- Oficio: SF/PF/DNAJ/UT /RI42/2022 de 25 de mayo de 2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por "\*\*\*\*\*".
- II. Tener por admitidas las pruebas documentales que anexo al presente, copia del oficio SF /PF /DNAJ/UT /R1 92/2022.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por os actos reclamados a este Sujeto Obligado.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus

derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cinco de julio del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de julio de dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.



155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76



*Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario contextualizar que el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[...]*

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus*



respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

...”

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado conocer la información financiera con respecto a la deuda contraída con proveedores por todas las áreas del Poder Ejecutivo, con corte al mes de junio 2022 y la provisión financiera para los actos y proceso de entrega recepción del Poder Ejecutivo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, y a efecto de establecer la entrega total de la información, se realizará la compulsas con lo requerido por la parte Recurrente.

**Por metodología de estudio se enumera la solicitud de información en dos cuestionamientos, a saber:**

1.- *La información financiera con respecto a la deuda contraída con proveedores por todas las áreas del poder ejecutivo, con corte al mes de junio 2022.*

El Sujeto Obligado informó:

*“En ese sentido, se hace del conocimiento al solicitante que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 70 del mismo ordenamiento jurídico, son competentes para dar respuesta a sus cuestionamientos los Sujetos Obligados que de acuerdo a las facultades que les otorga el artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades. El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto; por lo que, se sugiere que si a sus intereses conviene SE ORIENTA a realizar su solicitud de información ante los Sujetos Obligados directamente a través de su Unidad de Transparencia o bien mediante la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*

*Lo anterior, toda vez que no está dentro de las facultades de esta Secretaría de Finanzas poseer información respecto de la solicitud con número de folio 201181722000135 dado que esta Secretaría de Finanzas, no tiene facultades para conocer acerca de "deuda*



*contraída con proveedores por todas las áreas del Poder Ejecutivo", de cada una de ellas; de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca."*

2.- *Provisión financiera para los actos y proceso de entrega recepción del poder ejecutivo.*

El Sujeto Obligado informó:

*"Y con respecto al punto número 2 de la misma solicitud que a la letra dice: "Provisión financiera para los actos y proceso de entrega recepción del poder ejecutivo.", se hace del conocimiento del solicitante que de acuerdo a lo establecido en el artículo **Artículo 130**. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y 1 forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a *inca días*. Por tal motivo se informa al solicitante que la información la puede localizar en el artículo 46 del Decreto de Presupuesto de Egresos 2022, específicamente en la pagina 7; el cual puede ser consultado en la liga electrónica:*

*[https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes\\_fiscales/VIGENTES/pdf/Decreto%20del%20Presupuesto%20de%20Egresos%20Edo%20Oaxaca%202022.pdf](https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/Decreto%20del%20Presupuesto%20de%20Egresos%20Edo%20Oaxaca%202022.pdf)*

*..."*

Concatenado con lo anterior, el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, remitió el oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR259/2022, de fecha dos septiembre del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Shunashi Idali Caballero Castellanos, Jefa de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente el informe del

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.

Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de información, sin embargo, no observó los principios de congruencia y exhaustividad.

Sentado lo anterior, es conveniente proceder al estudio de los cuestionamientos del Recurrente en su solicitud primigenia y si fueron satisfechos con las documentales que el Sujeto Obligado adjuntó en su respuesta inicial y en vía de alegatos. Se continuará con la numeración que se realizó de la solicitud de información:

### **1.- La información financiera con respecto a la deuda contraída con proveedores por todas las áreas del poder ejecutivo, con corte al mes de junio 2022.**

De esta manera, del análisis realizado a la información proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en respuesta inicial y la adjunta a sus alegatos, se tiene que el Ente Recurrido, determinó la incompetencia para la atención del primer cuestionamiento de estudio.

En ese sentido, el Sujeto Obligado realizó la fundamentación y motivación, sustancialmente, en términos de los siguientes ordenamientos:

- Artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- Artículos 2, 4, 40 y 48 primer párrafo, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Artículos 6 y 7 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De la descripción de dichos artículos de los diversos ordenamientos, se establece que, si bien es cierto, corresponde a los ejecutores de gasto ser responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades



institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

También, se establece que es responsabilidad de los ejecutores de gastos, el ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria. Entendiéndose como ejecutores de gasto, a las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo, del que el particular requiere la información financiera correspondiente a la deuda contraída con proveedores con corte al mes de junio 2022.

Contrario a ello, se advierte que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, señala:

**Artículo 4.** *Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:*

...

a) *Dirección de Monitoreo y Mejora del Gasto*

...

II. *Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería*

...

c) *Tesorería*

...

**Artículo 8.** *La Dirección de Monitoreo y Mejora del Gasto contará con un Director, que dependerá directamente del Secretario, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Monitoreo del Gasto, y Procesos de Mejora del Gasto; Jefes de departamento y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:*

...



VII. *Requerir a los ejecutores de gasto, así como, a las demás áreas competentes de la Secretaría, la información necesaria para realizar el monitoreo y mejora del gasto, en aquellos casos en que no esté disponible en el sistema electrónico de la Secretaría;*

**Artículo 27.** *La Tesorería contará con un Tesorero que dependerá directamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Programas Federales y Control de Fondos, y de Control Financiero, y Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:*

...

XXXIV. *Efectuar los pagos correspondientes a proveedores, contratistas y prestadores de servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo a su disponibilidad financiera y presupuestaria, y*

Si bien, es cierto que la fracción en cita, no establece de manera expresa el pago de adeudo a proveedores, el término pago debe ser interpretado de forma más amplia atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la materia de acceso a la información pública.

En ese sentido, al disponer la fracción XXXIV del artículo 27 del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, que la Tesorería tiene facultad de efectuar el pago correspondiente a proveedores del Poder Ejecutivo, es decir, de todas las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal del Poder Ejecutivo, y que puede corresponder a proveedores que se les adeude algún pago de enero del año a junio del año en curso.

Así se tiene que el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, por sí mismo dio atención a la solicitud de información primigenia, sin que se advierta en el expediente físico ni electrónico que haya remitido la solicitud a las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información requerida.

En ese sentido, de conformidad con el tipo de información requerida en este primer cuestionamiento y las atribuciones de las unidades administrativa, determinadas del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, se llega a la conclusión que las mismas son competentes para conocer de la información solicitada. Máxime que el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022, dispone en su artículo 19, que los ejecutores de pago proporcionaran al Sujeto Obligado, la información presupuestal y financiera que se les requiera, y que en ella puede corresponder a las deudas contraídas con los proveedores de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

*Artículo 19. Los Ejecutores de gasto proporcionarán a la Secretaría, la información presupuestaria y financiera que se les requiera, de conformidad con las disposiciones vigentes.*

De manera tal, que la falta de entrega de información por incompetencia del cuestionamiento marcado con el numeral 1, no estuvo debidamente fundada y motivada y que la misma no es procedente.

Al respecto, debe decirse que el Sujeto Obligado no llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo de la información requerida, por lo que, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que:

**Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la

obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

...

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por sí mismo dio atención a la solicitud de información primigenia, sin que se advierta que dicha solicitud fuera turnada a la Dirección de Monitoreo y Mejora del Gasto y a la Tesorería del Ente Recurrido, en tanto que de conformidad con su Reglamento Interno, dichas unidades administrativas son competentes para conocer del cuestionamiento que nos ocupa.

Por lo anterior se advierte que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, pues no se tiene constancia de que haya realizado una búsqueda puntual de lo requerido.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.



Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.



**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada,

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.

ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

**2.-** *Provisión financiera para los actos y proceso de entrega recepción del poder ejecutivo.*

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del Recurrente en la segunda parte de su inconformidad relativo al cuestionamiento identificado con el numeral dos, al referirse que: *no es posible que oculten partidas o recursos destinados a la entrega-recepción próxima a realizarse.* Manifestación que deviene infundado. Por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Sujeto Obligado desde la respuesta inicial hizo del conocimiento del particular que la información relativa a la provisión financiera para los actos y procesos de entrega recepción del Poder Ejecutivo del Estado, se encontraba disponible en un enlace electrónico. Al

señalar de manera puntual que la información requerida podía ser localizada en el artículo 46 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022.

Al ingresar a la liga señalada por el Sujeto Obligado, a saber: [https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes\\_fiscales/VIGENTE\\_S/pdf/Decreto%20del%20Presupuesto%20de%20Egresos%20Edo%20Oaxaca%202022.pdf](https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTE_S/pdf/Decreto%20del%20Presupuesto%20de%20Egresos%20Edo%20Oaxaca%202022.pdf) se tiene que efectivamente abre un documento denominado *DECRETO NÚM 13.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022*, al buscar el artículo 46 del citado decreto, se tiene que corresponde al requerimiento del particular, tal como se aprecia a continuación de la captura de pantalla:

**Artículo 46.** En cumplimiento con el artículo 38 de la Ley, se prevén recursos para la transición de gobierno de la administración pública estatal, por la cantidad de \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, la información proporcionada desde la respuesta inicial y adjuntada nuevamente en vía de alegatos, corresponde a la requerida por el Recurrente.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que:

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada de enero con corte a junio del año en curso, del cuestionamiento identificado con el numeral 1, correspondiente a la información

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.



financiera con respecto a la deuda contraída con proveedores por todas las áreas del poder ejecutivo, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse:

- a) Dirección de Monitoreo y Mejora del Gasto
- b) Tesorería.

En caso de que no se localice la información en las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

#### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.

de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.

Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando CUARTO de esta Resolución éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias

R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.

correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0575/2022/SICOM.**